

**Recuerde que Control F es una opción que le permite buscar en la totalidad del texto**

[Ir al final del documento](#)

**- Usted está en la versión 1 de 2 de la norma**

**[Ir a la última versión](#) -**

Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos en condiciones ex situ  
Nº 33697

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 46, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución y la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 del 4 de octubre de 1995 y los artículos 62 y 69 de la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998.

*Considerando:*

1º-Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por Costa Rica mediante Ley Nº 7416 de 30 de julio de 1994, publicada en *La Gaceta* Nº 143 de 28 de julio de 1994, en su artículo 15 afirma que en reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos es potestad de los gobiernos y está sometida a su control. En consecuencia, el Estado parte procurará crear condiciones para facilitar su acceso para utilizaciones ambientalmente adecuadas.

2º-Que el artículo 6º de la Ley de Biodiversidad Nº 7788 de 30 de abril de 1998, publicada en *La Gaceta* Nº 104 de 30 de abril de 1998, dispone que las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestres y domésticos de dominio público del Estado autorizará la exploración, la investigación, la bioprospección, el uso y el aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad de dominio público, así como la utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos, por medio de la creación de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO).

3º-Que el artículo 14 de la Ley de Biodiversidad Nº 7788, crea la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) y le asigna como atribuciones entre otras, la conservación, el uso sostenible y la restauración de la biodiversidad.

4º-Que el artículo 62 de la misma Ley, establece que: "Corresponde a la Comisión proponer las políticas genéticas y bioquímicas de la biodiversidad *ex situ* e *in situ*. Actuará como órgano de consulta obligatoria en la protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad.

Las disposiciones que sobre la materia acuerde constituirán las normas generales para el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad a las que deberán someterse la administración pública y los particulares.

5º-El acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad está regulado por los acuerdos y tratados internacionales, a saber el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Ley N° 7316 de 3 de noviembre de 1992 publicada en *La Gaceta* N° 234 del 10 de noviembre de 1992).

6º-Que la CONAGEBIO también ha tomado en cuenta para la elaboración de este Decreto Ejecutivo las Disposiciones de Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Provenientes de su Utilización del Convenio de suscripción del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO (publicado en *La Gaceta* N° 185 del 25 de setiembre del 2006), así como la suscripción del Acuerdo Centroamericano sobre Recursos Genéticos y Bioquímicos y al Conocimiento Tradicional Asociado.

7º-Que el artículo 69 de la Ley de Biodiversidad estipula que: "Todo programa de investigación o bioprospección bioquímica de la biodiversidad que pretenda realizarse en territorio costarricense, requiere un permiso de acceso *ex situ* debidamente registradas, el reglamento de esta ley fijará el procedimiento de autorización del respectivo permiso.

8º-Que el artículo 17, inciso 3 de la Ley de Biodiversidad establece que es función de la Oficina Técnica de la Comisión el registro de solicitudes de acceso de los elementos de la biodiversidad, colecciones *ex situ* y de las personas físicas que realicen manipulación genética".

9º-Que además de las disposiciones legales nacionales e internacionales en materia de acceso ya citadas, la Comisión de participación ciudadana contenido en el artículo 101 de la Ley de Biodiversidad, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Comisión de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* N° 215 de 13 de noviembre de 1995 y el Principio 10 de la Declaración de la Comisión CONAGEBIO realizó consultas y talleres en diversas oportunidades para obtener recomendaciones de expertos, nacionales en la redacción de las mismas, procurando cumplir este deber de la forma más efectiva, participativa y transparente.

10.-Que el artículo 80 de la Ley de Biodiversidad, establece que obligatoriamente tanto la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y de Propiedad Intelectual, deben consultar a la Oficina Técnica de la Comisión antes de otorgar un registro intelectual o industrial a las innovaciones que involucren elementos de la biodiversidad. Asimismo el interesado deberá obtener el consentimiento emitido por la Oficina Técnica y el Consentimiento Previamente Informado. Si existiere oposición fundada por parte de la Comisión para registrar la patente o protección de la innovación.

11.-Que el Transitorio primero del Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE de 3 de octubre de 2003, publicado en *La Gaceta* N° 215 de 13 de diciembre de 2003, reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 32066-MINAE de 19 de marzo de 2004, de noviembre de 2004, establece: "Transitorio I. Para los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en condiciones *ex situ*. A partir de la publicación de esta norma y en el término de un año, la CONAGEBIO con apoyo de especialistas especializados fijará el procedimiento para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en condiciones *ex situ* de acuerdo con el artículo 69 de la Ley de Biodiversidad. Mientras no exista esta normativa para bioprospección o de aprovechamiento económico para material que se encuentre en estas condiciones."

12.-Que los esfuerzos de conservación *ex situ* son vitales para apoyar los sistemas de conservación *in situ*.

recursos genéticos y bioquímicos de interés para el país, y asegurar la viabilidad de poblaciones de especies ame

DECRETAN:

## **Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos**

### **Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad**

**en condiciones *ex situ***

#### CAPÍTULO I

##### **Disposiciones generales**

Artículo 1º-**Ámbito de aplicación.** El presente Decreto Ejecutivo se aplicará sobre los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, ya sean silvestres o domesticados, terrestres, marinos, de agua dulce o aéreos, y las colecciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, ubicadas en cualquier parte del territorio nacional, de conformidad con la Constitución Política, o en formas no sistematizadas, según el artículo 5º de este Decreto. Asimismo, este Decreto establece la protección del conocimiento tradicional asociado y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de dicho conocimiento y/o del conocimiento tradicional.

A partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo, el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos en condiciones *ex situ*, deberá ajustarse a este reglamento y a lo establecido por el Decreto Ejecutivo N° 31514-MIN.

##### **Ficha artículo**

Artículo 2º-**Exclusiones.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Biodiversidad, s

Reglamento, los elementos y recursos de la biodiversidad en condiciones ex situ utilizados como recursos orgánicos. La Ley Forestal N° 7575 de 13 de febrero de 1996 publicada en *La Gaceta* N° 72 de 16 de abril de 1996 y reformas, la Ley de Protección de la Vida Silvestre N° 7317 de 30 de octubre de 1992 publicada en *La Gaceta* N° 235 de 7 de diciembre de 1992 y reformas, la Ley de Pesca y Acuicultura INCOPECA N° 7384 de 16 de marzo de 1994 publicada en *La Gaceta* N° 62 de 29 de marzo de 1994 y reformas, la Ley de Protección del Ambiente N° 8436 de 1° de marzo de 2005 publicada en *La Gaceta* N° 78 de 25 de abril del 2005 y reformas, la Ley de Protección de la Vida Silvestre de 1997 publicada en *La Gaceta* N° 83 de 2 de mayo de 1997 y reformas, la Ley de Semillas N° 6289 de 4 de mayo de 1997 publicada en *La Gaceta* N° 7 de 10 de enero de 1979.

También se excluye el intercambio de los recursos genéticos y bioquímicos y el conocimiento asociado, así como los conocimientos y costumbres sin fines de lucro, entre los pueblos indígenas y las comunidades locales de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Biodiversidad.

El acceso a elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad animal domesticada, así como a los conocimientos asociados, se regirán por el artículo 17 del Decreto Ejecutivo Transitorio I de este Decreto Ejecutivo.

#### **Ficha artículo**

**Artículo 3º-Autoridad Nacional competente.** La CONAGEBIO es la Autoridad Nacional competente para regular el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y a su conocimiento asociado, que incluye el conocimiento científico-técnica y tecnológica, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del acceso.

La Oficina Técnica de la CONAGEBIO, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Biodiversidad, se encargará de evaluar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y al conocimiento tradicional asociado en los términos del presente Reglamento.

La CONAGEBIO a través de su Oficina Técnica, actuará como Punto Focal en el tema de acceso a los elementos y recursos bioquímicos de la biodiversidad y distribución de los beneficios derivados del acceso ante la Secretaría del Convenio.

#### **Ficha artículo**

**Artículo 4º-Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de este Decreto Ejecutivo, además de las definiciones contenidas en la Ley de Biodiversidad de 30 de abril de 1998, publicada en *La Gaceta* N° 101 del 27 de mayo de 1998, en el Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE de 3 de octubre de 2003, publicado en *La Gaceta* N° 241 de 15 de diciembre de 2003, el artículo 2º de la Ley de Protección de la Vida Silvestre N° 7317 de 30 de octubre de 1992, publicada en *La Gaceta* N° 235 de 7 de diciembre de 1992, y el artículo 1º de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633-MINAE, del 10 de marzo del 2005, publicada en *La Gaceta* N° 7 de 10 de enero de 2005, se utilizarán como referencia las siguientes:

4.1 ACCESIÓN: Es el conjunto de uno o más especímenes mantenidos en una colección viva o preservada, las cuales pueden ser muestras de una planta, cepa, línea celular u otros organismos; originarias de una zona geográfica. Se conoce también como entrada.

4.2 ADN: Ácido desoxirribonucleico. Macromolécula que normalmente está formada por cadenas polinucleótidas unidas por puentes de hidrógeno, en la que el residuo azúcar es la desoxirribosa. Es la principal molécula que contiene la información genética.

4.3 ALELOS: Cualquiera de las dos o más formas alternativas de un gen o marcador molecular no codificante en una posición -locus- en un cromosoma.

4.4 ANIMAL DOMESTICADO: Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso, que mediante su condición silvestre y en algunas oportunidades se ha acostumbrado a la convivencia con el hombre.

4.5 ÁRBOL ELITE: Árbol cuya superioridad genética ha sido comprobada por medio de ensayos de proyección.

4.6 ÁRBOL PLUS: Árbol fenotípicamente sobresaliente -superior- para varias características dadas.

4.7 ARTRÓPODOS: Animales invertebrados de cuerpo con simetría bilateral, dotados de un esqueleto externo y por una serie lineal de segmentos y provisto de apéndices compuestos de piezas articuladas.

4.8 AUTÓTROFO: Organismo que es capaz de elaborar su propia materia orgánica a partir de sustancias inorgánicas.

4.9 BANCO DE SEMILLAS: Colección de semillas y otros tipos de germoplasma de una amplia muestra como opción de conservación de plantas ex situ. También es una reserva de semillas latentes y viables que germinan cuando las condiciones ambientales sean favorables.

4.10 BANCO DE GENES: Colección de materiales propagativos que se encuentran almacenados bajo condiciones por largos períodos. Estos pueden incluir semillas, polen, cultivo de tejidos, material vegetal de propagación creciendo como plantaciones, así como genes animales.

4.11 BANCO DE ESPERMA: Lugar en donde se almacenan muestras de semen animal congelado por períodos prolongados y artificiales.

4.12 CARACTERIZACIÓN: Determinación de los atributos estructurales, funcionales o moleculares de un microorganismo u otras formas de vida o partes u órganos de ellos, con el objeto de distinguirlos o diferenciarlos.

4.13 CENTRO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL: Centro de procesamiento de semen que está integrado con otros servicios animales en la misma área.

4.14 CEPA: Grupo de individuos derivados por ascendencia de un único individuo dentro de una especie.

4.15 CIGOTO: Célula resultante de la unión del gameto femenino con el masculino en la reproducción sexual.

4.16 CLON: Conjunto de individuos genéticamente idénticos.

4.17 COLECCIÓN ACTIVA: Conjunto de muestras o accesiones de germoplasma almacenadas de corto tiempo para fines de estudio, distribución o uso.

4.18 COLECCIÓN BÁSICA O COLECCIÓN DE BASE: La más amplia y completa colección de accesiones mantenidas durante períodos largos, con fines de conservación. Sólo se usa para suplir vacíos en la colección activa.

4.19 COLECCIÓN *EX SITU* SISTEMATIZADA: Cualquier colección sistemática de especímenes, partes o tejidos representativos de plantas, animales, microorganismos u otros seres vivos. Estas colecciones pueden ser de ADN total, macerados, viveros, jardines botánicos, bancos de semillas, bancos de germoplasma o de tejidos zoológicos, zocriaderos, acuarios, centros de rescate, bancos de semen animal, colecciones de microorganismos y colecciones de otros materiales de propagación.

Se trata de colecciones sistematizadas en que se identifican los ingresos o accesiones y otro tipo de información científica, la procedencia o el origen.

4.20 COMPUESTO: En plantas autógamas, mezcla en cantidades iguales de un conjunto de líneas genéticas características agronómicas favorables, pero distintas en su respuesta a enfermedades.

4.21 CRIOCONSERVACIÓN: Conservación del germoplasma en estado latente mediante su almacenamiento normalmente sumergido en nitrógeno líquido. Se aplica para el almacenaje de semillas y polen de plantas y líneas celulares de cultivo de tejidos.

4.22 CULTIVO CELULAR Y DE PROTOPLASTOS: Crecimiento *in vitro* de células o protoplastos aislados unicelulares.

4.23 EMBRIÓN: Primer estadio del desarrollo de un organismo pluricelular que surge desde la primera división de la formación de órganos diferenciados.

4.24 ENSAYO O PRUEBA DE PROCEDENCIA: Prueba que se establece con el fin de determinar procedencia -origen geográfico y/o genético de un individuo- de germoplasma para uno o varios ambientes en cuyo caso coincide con el origen, o introducida, caso en el cual se denomina procedencia derivada.

4.25 ENSAYO O PRUEBA DE PROGENIE: Ensayos para evaluar el potencial genético del material, de genotípico de diferentes familias de hermanos o medioshermanos para un conjunto de características dadas.

En animales, un ensayo de mejoramiento genético usado para descifrar un genotipo de una especie al examinarlos.

En árboles, cada familia proviene de un árbol madre al cual también se le estima su valor genético a través del ensayo. Ensayos donde los descendientes de árboles plus se plantan juntos bajo un diseño experimental genética de las mejores familias.

4.26 EROSIÓN GENÉTICA: Pérdida o degradación a lo largo del tiempo de la diversidad genética, originada por procesos tanto naturales como dirigidos por el hombre.

4.27 ESPECIE DOMESTICADA: Organismo vivo que ha evolucionado en estrecha relación con el hombre de su hábitat natural, cambiando su condición silvestre para el uso de actividades humanas.

4.28 EXTRACTO: Componentes más simples separados a partir de una sustancia líquida o sólida más o menos de un organismo completo.

4.29 EXTRACTOTECA: Lugar donde se guarda una colección de extractos.

4.30 FAO: Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

4.31 FENOTIPO: Apariencia física o externa de un organismo que refleja la interacción de su genotipo con factores ambientales medibles y observables de un individuo.

4.32 GENOTECA O BIBLIOTECA GENÓMICA: Es el ADN total del genoma de un organismo el cual ha sido sometido a la digestión de una enzima endonucleasa de restricción para generar una población de secuencias que al ser digeridos en fragmentos producidos se ligan al vector escogido adecuadamente, se transfieren a una célula viva y se replican. La clonación realizada a partir de un conjunto de fragmentos de ADN traslapante, representante del genoma de un organismo.

4.33 GENOTIPO: Constitución genética total de un individuo -conjunto particular de alelos-. Conjunto de características hereditarias y formas de reacción del organismo a los estímulos externos.

Estructura genética de un organismo en un locus (o loci) que produce un fenotipo específico.

4.34 GERMOPLASMA: Plantas, semillas u otras partes vegetales útiles en la reproducción, investigación y conservación que se les mantiene para efectos de estudio, manejo o uso de la información genética que poseen.

4.35 HERBARIO: Colecciones de plantas prensadas y secas, arregladas con un determinado orden y etiquetadas para estudio. Medio tradicional por el cual las plantas disecadas son almacenadas por un largo período. Incluye recolección, distribución, fenología y variabilidad de los especímenes de plantas.

4.36 HETERÓTROFO: Organismo incapaz de elaborar su propia materia orgánica a partir de sustancias inorgánicas y de otros seres vivos.

4.37 HIBRIDACIÓN: Producción de descendientes (híbridos) a partir de progenitores genéticamente distintos mediante la intervención humana -selección artificial-, que genera nuevas combinaciones genéticas o variedades de plantas o animales de diferentes especies o variedades.

4.38 HUERTO SEMILLERO: Plantación de clones o progenies de árboles que han sido seleccionados por sus características de importancia económica, aisladas o manejadas para reducir contaminación de polen e intensivamente para aumentar la producción de semilla y facilitar su recolección.

El Huerto Semillero Genéticamente Comprobado es aquel que tiene el respaldo de pruebas de progenies potenciales de plantación, y que ha sido sometido a los aclareos genéticos necesarios para conservar únicamente las que han demostrado su superioridad.

El Huerto Semillero No Comprobado es un huerto similar al anterior, pero que no ha sido sometido a aclareos de ensayos genéticos o por la corta edad de los ensayos. Aunque este huerto no tiene el respaldo de pruebas genéticas superior a la de otros tipos de fuente semillera, tales como los rodales semilleros, lo ubica dentro de la categoría de huerto semillero.

4.39 *IN VITRO*: Producido en el laboratorio por métodos experimentales, refiriéndose a técnicas o experimentos realizados en un tubo de vidrio o plástico, generalmente en condiciones controladas.

4.40 JARDÍN BOTÁNICO: Centro que mantiene una colección documentada de plantas vivas con fines de exhibición y educación.

4.41 LÍNEA CELULAR: Linaje celular de un grupo de individuos relacionados por un antepasado común, que puede ser cultivado *in vitro* o que puede ser reconocido *in vivo*.

4.42 LOCI: Plural de Locus.

4.43 LOCUS: Localización física específica de un gen u otro marcador genético en el cromosoma. Posición.

4.44 MACERADO: Producto derivado de la acción de triturar algún tejido de un organismo hasta tenerlo en casos en forma de polvo.

4.45 MARCADOR GENÉTICO O MOLECULAR: Es un segmento de ADN cuya herencia se puede rastrear. Puede ser un segmento de ADN sin función conocida o no codificante.

Los marcadores se usan a menudo como formas indirectas de rastrear el patrón hereditario de genes que cuyas ubicaciones aproximadas se conocen.

4.46 MUSEO: Institución sin fines de lucro, permanente, al servicio de la sociedad y de su desarrollo. Conserva, investiga, comunica y exhibe, con finalidades de educación y esparcimiento, testimonios materiales y del hombre.

4.47 PARIENTES SILVESTRES: Parientes de una especie domesticada que crecen silvestres.

En plantas, especies vegetales o variedades silvestres no cultivadas que poseen algún grado de parentesco con las cultivadas.

4.48 POBLACIÓN: Un grupo de individuos de una misma especie, que ocupan un área definida en una zona que está parcialmente aislado de otros grupos de la especie.

4.49 RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS *EX SITU* EN FORMA NO SISTEMATIZADA: Cualquier material genético u otros órganos de ellos, vivos o muertos, representativos de plantas, animales, microorganismos u otros seres vivos, que se conservan bajo los parámetros y la rigurosidad de una colección *ex situ* sistematizada.

4.50 RODAL: Una comunidad de árboles que poseen suficiente uniformidad en su composición, consistencia y estructura, en la condición que los distingue de otras comunidades adyacentes, de manera que forman una entidad silvícola.

Grupo continuo de plantas con la suficiente uniformidad, desde el punto de vista de la distribución, composición, estructura, calidad del sitio para constituir una unidad distinta.

4.51 RODAL SEMILLERO: Rodal superior, mejorado por la eliminación de árboles inferiores y luego ma producción de semillas.

4.52 SEMEN: Conjunto de espermatozoides y sustancias fluidas que se producen en el aparato genital m

4.53 SILVICULTURA CLONAL: Producción masiva de material plantable a partir de árboles seleccionados asexual, normalmente por enraizamiento de estacas juveniles.

4.54 VARIEDAD: Categoría empleada en la clasificación de plantas y animales, inmediata inferior a la de

Grupo de individuos con características distintivas genéticamente heredadas que los hacen diferir de otros

Conjunto de organismos de un solo taxón del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expres un genotipo o de una combinación de genotipos, considerándose como una unidad, habida cuenta de su a

4.55 VARIEDAD LOCAL: Variedad de planta cultivada adaptada a las condiciones medioambientales loca

4.56 VARIEDAD SINTÉTICA: En plantas alógamas, variedad producto del entrecruzamiento de un conju por poseer una serie de características agronómicas favorables en común, la cual se mantiene por libre p

4.57 VIRUS: Partícula infecciosa compuesta por una cápsula de proteína y un centro de ácido nucleic organismo hospedero para su replicación. Un grupo de agentes infecciosos microscópicos, caracteriz independiente y por su capacidad de reproducirse sólo dentro de las células vivas de su huésped. Los una cubierta de proteína; algunos virus también están protegidos por una membrana. En el interior de capacidad de duplicarse y sintetizar de la célula hospedera para duplicarse o producir progenie.

4.58 VIVERO: Se define como el área de manejo o sitio donde se reproducen plantas, tanto sexual como asexualmente, naturales o artificiales, o se exhiben, conservan, estudian y/ o comercializan, según sean sus fines. También se define como el sitio desde el almacigo para transplantarlas a un lugar definitivo.

#### Ficha artículo

Artículo 5º-**Modalidades de permanencia de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos en condiciones *ex situ***. Las condiciones *ex situ* se refieren a la permanencia de los elementos de la biodiversidad en condiciones que no son las naturales. El artículo anterior incluye tanto las colecciones sistematizadas, así como los recursos genéticos y bioquímicos *ex situ* en favor de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Para acceder a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos en cualquiera de las dos modalidades de conservación, se requiere el permiso de acceso por parte del interesado, siguiendo el procedimiento establecido en este Decreto Ejecutivo.

Los elementos y recursos genéticos y bioquímicos *ex situ* pueden ser conservados vivos en campo, en congelación, en crioconservación e *in vitro*, o conservados muertos ya sean secos o húmedos.

#### Ficha artículo

## CAPÍTULO II

**Requisitos y procedimientos para la obtención de los permisos,**

**concesiones y convenios para el acceso a los elementos**

**y recursos genéticos y bioquímicos de la**

**biodiversidad en condiciones *ex situ***

Artículo 6º-**Registro de colecciones ex situ sistematizadas.** Los propietarios o responsables, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, o sus representantes, deberán registrar sus colecciones *ex situ* sistematizadas en la Oficina Técnica, de conformidad con el formulario y suministrado por la misma. Este formulario, en lo que sea aplicable al interesado, deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre e identificación completa del propietario, responsable o representante legal, incluyendo el lugar de origen. Si se trata del representante legal, este deberá aportar el documento que lo acredite como tal (copia de la escritura pública de certificación de personería jurídica vigente).
- b) Tipo de colecciones (herbario, vivero, jardín botánico, banco de semillas y otras colecciones, de conformidad con lo establecido en este Reglamento)
- c) Ubicación exacta.
- d) Material de las colecciones (tipo de animal, vegetal, microorganismo, hongos u otras formas vivas), origen y procedencia.
- e) Sistema de conservación o permanencia de las accesiones (según último párrafo del artículo 5 de este Reglamento)
- f) Número de accesiones, especímenes o muestras.
- g) Listados de especies, y si estos ya se encuentran digitalizados, señalar la dirección de Internet donde se encuentren.

h) Declaración de que la información otorgada a esa fecha se da bajo la fe de juramento.

i) Fecha y firma del propietario, responsable o su representante legal.

j) Otra información técnica relacionada con los elementos o recursos genéticos y bioquímicos en condiciones que la Oficina Técnica estime necesarios.

Una vez que la parte interesada presente la información señalada en este artículo, la Oficina Técnica de Recursos Genéticos y Bioquímicos informará al interesado sobre la información que debe aclarar o completar.

Para que aclare o complete la información, el interesado contará con un plazo máximo de 10 días hábiles para presentar la información requerida en forma completa, o en el caso de que no haya sido señalada ninguna omisión o falta, la Oficina Técnica de Recursos Genéticos y Bioquímicos tendrá un plazo de 30 días naturales para resolver sobre la solicitud.

La Oficina Técnica archivará la solicitud, en el caso de que no se aclare o aporte la información faltante en el plazo establecido.

En el caso de disconformidad, por parte del interesado, respecto a la resolución emitida por la Oficina Técnica de Recursos Genéticos y Bioquímicos, podrá interponer recursos hábiles para plantear por escrito recurso de revocatoria ante la misma y de apelación ante la CONAGEBIO, cuyo plazo se cuenta a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución.

Con base en la información provista, la Oficina Técnica elaborará cada tres años, un informe sobre los recursos genéticos y bioquímicos de biodiversidad conservados en las colecciones *ex situ* sistematizadas existentes en el país, que enviará al Mecanismo de Información y Monitoreo de la Diversidad Biológica.

La Oficina Técnica promoverá en lo posible y en cooperación con otros entes públicos y privados, nacionales e internacionales, el uso voluntario de los recursos genéticos y bioquímicos *ex situ* en forma no sistematizada.

**Artículo 7º-Requisitos para solicitar el permiso de acceso para investigación básica, biotecnológica y económica.** Para solicitar el permiso de acceso para investigación básica, bioprospección o aprovechamiento de recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en condiciones *ex situ*, el interesado o su representante, deberá cumplir con los requisitos aplicables, los formularios y los documentos que se señalan en los artículos 8º y 9º del Decreto Ejecutivo N° 31514.

Si el interesado presentara un acuerdo privado de transferencia de material, tal como está definido en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 31514-MINAE y según lo establecido en el artículo 22 de ese mismo reglamento, la Oficina Técnica recomienda que se presente en el Anexo I de este Decreto Ejecutivo.

El consentimiento previamente informado y las condiciones mutuamente acordadas se deberán obtener de los proveedores responsables o representantes de los materiales mantenidos en condiciones *ex situ* de acuerdo con el contrato de compra y venta de la Oficina Técnica.

En los casos en que sea posible determinar la procedencia y el origen de los materiales que van a ser accedidos, antes de la entrada en vigencia de este decreto, los beneficios podrán compartirse también con los proveedores.

Si se trata de un acceso a colecciones sistematizadas nuevas -de conformidad con el artículo 8º de este Decreto Ejecutivo- o de accesiones nuevas en colecciones establecidas previamente a la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, el interesado deberá cumplir con lo establecido en el consentimiento previamente informado y en las condiciones mutuamente acordadas con los proveedores originales de los mismos; y en este caso, el interesado y/o el propietario, responsable o representante de los materiales accedidos *ex situ*, aportará a la Oficina Técnica como uno de los documentos necesarios para darle curso a la solicitud de acceso, el consentimiento previamente informado y las condiciones mutuamente acordadas con el proveedor original de los materiales.

Adicionalmente, desde el momento del registro de interesados y para cualquier tipo de solicitud, el interesado deberá hacer un juramento a respetar el código de conducta que se incluye en el anexo II de este Decreto Ejecutivo, el cual será ratificado por la Oficina Técnica. Este compromiso será señalado también por la Oficina Técnica en la resolución que aprueba el convenio marco. El interesado deberá suscribirse a las modificaciones que surjan de la revisión del código de conducta.

#### Ficha artículo

**Artículo 8º-Establecimiento de nuevas colecciones *ex situ* sistematizadas.** La Oficina Técnica exigirá que los representantes de nuevas colecciones *ex situ* sistematizadas -establecidas a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo- indiquen la procedencia de los materiales accedidos.

Entre las condiciones mutuamente acordadas y el consentimiento previamente informado negociados entre los representantes administradores de la nueva colección y los proveedores originales de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos, la Oficina Técnica recomienda preveer, un acuerdo sobre posibles beneficios que pudieran derivarse a partir de un acceso a los recursos genéticos y bioquímicos por parte de un tercero.

#### Ficha articulo

Artículo 9º-**Resolución de aprobación o rechazo.** La resolución que emita la Oficina Técnica, deberá ser aprobada o rechazada y las justificaciones técnicas, sociales o ambientales en que se fundamenta este acto.

Si la Oficina Técnica rechaza un permiso o existe disconformidad, por parte del interesado o el proveedor emitida por la Oficina Técnica, ellos dispondrán de tres días hábiles para plantear por escrito recurso de revocatoria ante la CONAGEBIO, quién agotará la vía administrativa. El plazo se cuenta a partir del día hábil siguiente a la notificación.

En los casos de acceso a elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en conservación, se determinará la necesidad de emitir el pasaporte correspondiente.

#### Ficha articulo

Artículo 10.-**Exportación y certificado de legal procedencia.** El otorgamiento del permiso de acceso y cumplimiento de las obligaciones que estipula la legislación nacional en cuanto a la exportación de las plantas y animales vivos, así como semillas u otras partes, productos o subproductos de éstos, obtenidos mediante el acceso.

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE, cuando se exporten recursos genéticos y bioquímicos de materiales mantenidos en condiciones *ex situ*, pero por diversas razones se requiera de materiales para su uso fuera del país, el mismo deberá necesariamente solicitar un certificado de legal procedencia en el momento al material, el cual le será expedido en los términos estipulados por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE, en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la solicitud.

#### Ficha articulo

Artículo 11.-**Convenios Marco.** Las universidades públicas y otros centros de investigación deberán celebrar periódicamente a juicio de la Oficina Técnica, convenios marco con la CONAGEBIO, para tramitar los permisos de acceso.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59811&nValor3=66978&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59811&nValor3=66978&strTipM=TC)

Extracted by GlobalMSDS

4th September 2019

genéticos o bioquímicos de la biodiversidad -ya sea en condiciones *in situ* o *ex situ*- o al conocimiento, la innovación para investigación básica, bioprospección o aprovechamiento comercial y deberán entregar los informes respectivos establecidas en la resolución emitida por la Oficina Técnica.

Las universidades públicas y otros centros de investigación nacionales o internacionales, se registrarán en el formulario de registro estipulado en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE.

En estos casos, los representantes legales de las universidades o instituciones que se acojan a este Decreto Ejecutivo serán responsables por el uso que se les dé.

La finalidad de estos convenios marco, es facilitar los trámites y la gestión de permisos de acceso a elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en condiciones *in situ*, para investigación básica, a la bioprospección y al aprovechamiento económico de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos. Estos convenios marco podrán seguir el modelo incluido en el anexo III de este Decreto Ejecutivo.

#### Ficha artículo

### CAPÍTULO III

#### **Conservación *ex situ***

Artículo 12.-**Depósito de duplicados.** Con el fin de promover la conservación *ex situ* en el país, de conformidad con la Convención sobre Diversidad Biológica y los artículos 55 y 57 de la Ley de Biodiversidad, la Oficina Técnica de Acceso a Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la biodiversidad en condiciones *in situ*, podrá solicitar el depósito de duplicados del material accesado en alguna de las colecciones *ex situ* existentes, considerando el espacio físico y disponibilidad de los recursos científicos, de quienes mantienen las colecciones registradas según este Decreto Ejecutivo.

El interesado indicará el origen del material y acatará las disposiciones técnicas establecidas en dicho Decreto Ejecutivo para los duplicados.

El acceso posterior a estos recursos genéticos y bioquímicos se permitirá sólo con la finalidad de investigación científica.

**Ficha articulo**

Artículo 13.-**Repatriación de información o de material de colecciones.** Por medio de solicitud de la Oficina Técnica podrá solicitar a propietarios o responsables de colecciones *ex situ* ubicadas en el extranjero que mantienen acceso en el país, la repatriación de la información respectiva, y en los casos establecidos en el artículo 57 de la Ley podrá solicitar la repatriación de muestras o material de las colecciones.

La Oficina Técnica buscará la colaboración de otras instancias para el manejo de la información obtenida y repatriado.

**Ficha articulo**

Artículo 14.-**Mantenimiento de las colecciones.** En el caso de que un propietario, poseedor o responsable abandone, destruya o exporte una parte o la totalidad de esa colección, notificará a la Oficina Técnica, quien podrá solicitar a las instancias para el mantenimiento de material de interés proveniente de estas colecciones, en concordancia con la Ley de Biodiversidad.

**Ficha articulo**

Artículo 15.-**Promoción de la conservación *ex situ*.** La Oficina Técnica, por propia iniciativa o a solicitud de entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá apoyar iniciativas, programas o proyectos, gestión de incentivos, asistencia técnica, capacitación, entre otros, para promover la conservación *ex situ*.

**Ficha articulo**

## Disposiciones finales y transitorias

Artículo 16.-**Normas supletorias.** En todo lo demás no establecido por el presente Decreto, rige lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE de 3 de octubre de 2003, publicado en *La Gaceta* del 15 de diciembre de 2003 y en la Ley de Biodiversidad.

### Ficha artículo

Artículo 17.-**Modificaciones al Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE de 3 de octubre de 2003 publicado en diciembre del año 2003.**

A. Refórmese el artículo 21, cuyo texto dirá:

**Artículo 21. Convenios Marco.** Las universidades públicas y otros centros de investigación deberán celebrar periódicamente a juicio de la Oficina Técnica, convenios marco con la CONAGEBIO, para tramitar los permisos de acceso a recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad -ya sea en condiciones *in situ* o *ex situ*- o al conocimiento, la innovación y el desarrollo para investigación básica, bioprospección o aprovechamiento comercial y deberán entregar los informes respectivos de acuerdo a las establecidas en la resolución emitida por la Oficina Técnica.

Las universidades públicas y otros centros de investigación nacionales o internacionales, se registrarán en el formulario de registro estipulado en el artículo 8 de este Decreto Ejecutivo.

En estos casos, los representantes legales de las universidades o instituciones que se acojan a este artículo serán responsables por el uso que se les dé.

La finalidad de estos convenios marco, es facilitar los trámites y la gestión de permisos de acceso a recursos genéticos para investigación básica, a la bioprospección y al aprovechamiento económico de los elementos y recursos genéticos.

B. Refórmese el artículo 6, inciso a, cuyo texto dirá:

**a) Acuerdos de transferencia de material.** Convenio celebrado entre los interesados, sean personas físicas o jurídicas, para el intercambio y transferencia de elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad nacional, *in situ*, para investigación básica. Estos acuerdos deberán ser autorizados por la Oficina Técnica según lo establecido en el Reglamento de Biodiversidad. El Acuerdo de transferencia de material no sustituye en ningún caso al permiso de acceso a recursos genéticos.

C. Adiciónese un inciso u bis) al artículo 6, cuyo texto dirá:

**u bis) Regalías.** Pago o compensación económica recibida por el permisionario, que resulte o surja del uso de un producto, subproducto, derivado u otro material de valor comercial, procedente de los recursos genéticos.

D. Refórmese el artículo 9, cuyo texto dirá:

Artículo 9. **Requisitos generales para solicitar el permiso de acceso para investigación básica, científica y económica.** El interesado o su representante, deberán completar adecuadamente los formularios establecidos y adjuntar los documentos que se señalan en este artículo. Los cuales, deberán presentarse con una traducción no

1. Formulario de solicitud Se deberá suministrar la información y documentación siguiente:

a) Nombre e identificación completa del interesado, incluyendo el lugar para atender notificaciones. Se deberá indicar los datos del titular y el poder bajo el cual hace las gestiones.

- b) Si el o los solicitantes son personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero, se designará un país. Las instituciones de investigación nacional reconocidas pueden servir de representante legal. En el caso de estudiantes extranjeros cuya solicitud sea para desarrollar un proyecto de investigación básica, cuyos requisitos sean para un pregrado o postgrado, bastará una carta de aval del centro de estudios correspondiente certificando este hecho y el proyecto o anteproyecto o proyecto, la cual no necesitará de la autenticación por parte del representante del servicio.
- c) Tipo de permiso que solicita: investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico.
- d) Título del proyecto de investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico.
- e) Certificación de personería jurídica, con tres meses máximo de expedida; cuando proceda.
- f) Fotocopia de la cédula de identidad, pasaporte o cédula jurídica de la parte interesada y del investigado.
- g) Documentos o poderes de representación, cuando proceda.
- h) Presentar si existiere, el convenio o contrato, según lo establecido en el artículo 22 de esta normativa.
- i) Comprobante del depósito efectuado en la cuenta bancaria de la CONAGEBIO, correspondiente al pago de los honorarios y otros gastos estipulados por la Oficina Técnica de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Guía Técnica Este formulario contendrá la siguiente información:

- a) Nombre e identificación completa de la parte o persona interesada en el acceso, o de su representante.
  
- b) Nombre e identificación completa del investigador o bioprospector principal del proyecto respectivo aprovechamiento económico, cuando no coincide con la parte interesada.
  
- c) Objetivos y finalidad que persigue el proyecto, y descripción de los alcances de la investigación, de la bioprospección y aprovechamiento económico.
  
- d) Ubicación de la zona geográfica y del lugar donde se realizará la investigación, bioprospección y aprovechamiento económico, indicación del poseedor o propietario del inmueble, o dueño o responsable de los materiales mantenidos, coordenadas geográficas y la declaración de si se trata de un área silvestre protegida, un territorio indígena.
  
- e) El tiempo aproximado que durará todo el proceso y número de veces que se ingresará al terreno.
  
- f) El tipo de material en que se está interesado y la cantidad aproximada de material que se requiere, recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.
  
- g) La metodología de colecta del material y procesos o técnicas experimentales, técnicas de laboratorio, a utilizar.
  
- h) Nombre e identificación completa de la contraparte internacional o nacional en las actividades de bioprospección y aprovechamiento económico, si procede.

i) Indicación del destino potencial de los recursos o conocimiento tradicional asociado y de sus destinos su

j) Indicación de la utilización del conocimiento tradicional local o indígena asociado al uso de los recurso se trate de acceso a este tipo de conocimiento.

k) Indicación de los estudios o investigaciones que respalden un conocimiento previo sobre los elementos asociado que se pretenden acceder.

Si han sido escritos originalmente en otros idiomas, se podrán aportar en este idioma, pero se deberá pre

l) Forma en que las actividades de investigación, de bioprospección o de aprovechamiento económico especies y ecosistemas.

m) Posibles riesgos de impacto ambiental o cultural que puedan suceder debido al acceso, la extracci causa del otorgamiento del permiso de acceso a los recursos de la biodiversidad solicitado, tales com biodiversidad, daños indirectos sobre especies en vías de extinción o con población reducida o en veda.

n) Cronograma de trabajo.

o) Copia del proyecto o anteproyecto a realizar.

p) Manifestación de que todo lo declarado se ha hecho bajo juramento.

3. Consentimiento previamente informado y las condiciones mutuamente acordadas.

El consentimiento previamente informado y las condiciones mutuamente acordadas se podrán obtener y modelo dispuesto por la Oficina Técnica, que entre sus cláusulas recomendadas incluye:

- a) Los fines de la investigación, de la bioprospección o del aprovechamiento económico.
- b) El lugar o lugares en donde se establecerá la búsqueda o la explotación.
- c) El número de investigadores, bioprospectores o personas autorizadas que ingresarán al predio y la forma en que se requiera guía y acompañamiento de personas de comunidades locales o pueblos indígenas, éstas o no remuneradas al efecto, si así las partes lo convienen.
- d) El tipo de material en que se está interesado y la cantidad aproximada de material que se requiere.
- e) Los métodos utilizados para la recolección o explotación del material.
- f) El precio inicial por muestra que se extraiga, cuando proceda. Este precio y el número de muestras y el porcentaje que se menciona en el inciso 4 de este Artículo.
- g) El tiempo aproximado que durará todo el proceso y número de veces que se ingresará al sitio de acceso.

h) El destino potencial de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos y de sus destinos subsecuentes.

i) Compromiso formal, por parte del interesado, de dar constancia del origen de los recursos y de la publicación, trámite o uso posterior que se les dé.

j) Términos acordados sobre el intercambio de conocimientos asociados a características, cualidades, usos y valores de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad; y cómo estos conocimientos se relacionan con las especies y ecosistemas.

k) Términos acordados sobre alguna otra condición que la práctica o el resultado del proceso participativo de Biodiversidad de las comunidades locales y los pueblos indígenas, indiquen como necesaria.

l) Manifestación expresa por parte del interesado de respetar las medidas de protección del conocimiento asociadas de las comunidades locales y pueblos indígenas, según lo establecido en el ordenamiento jurídico e intelectual comunitarios sui generis.

m) Términos acordados sobre un posible estudio del impacto cultural producto del acceso, si procede.

n) Términos acordados sobre el tipo y formas de transferencia de tecnología o de generación de la información, bioprospección o aprovechamiento económico hacia las contrapartes nacionales, las comunidades locales y pueblos indígenas del recurso.

o) Términos acordados sobre la distribución equitativa de beneficios ambientales, económicos, sociales

posibles ganancias comerciales, a corto, mediano y largo plazo, de algún producto o subproducto derivado. La Técnica velará porque estos términos se cumplan de acuerdo con el tercer objetivo del Convenio de Diversidad Biológica.

p) Estimación aproximada de los plazos para la distribución de beneficios.

q) Se deberá hacer énfasis especial para que el otorgamiento del consentimiento previamente informado se realice con la participación equitativa de ambos géneros.

r) Firma o huella digital del proveedor y del solicitante con lo cual se formaliza la conformidad de los términos y condiciones.

s) En los casos de investigación básica o bioprospección, el proveedor de los recursos: el Consejo Regional de Conservación específica -en el caso de que la propiedad sea estatal-, las autoridades de las comunidades locales de fincas, o propietarios o responsables de materiales mantenidos en condiciones *ex situ*, y la parte interesada, efectivo, de hasta un 10% del presupuesto de investigación o bioprospección, de acuerdo con lo estipulado en este artículo.

t) Otras cláusulas negociadas entre el Interesado y el Proveedor de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.

El interesado o su representante legal debidamente registrado, se dirigirá a los representantes del lugar de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, sean: el Consejo Regional, el Director Regional de Conservación específica -en el caso de que la propiedad sea estatal-, los dueños de fincas, las autoridades de las comunidades locales de fincas, o responsables de los materiales mantenidos en condiciones *ex situ* para discutir a fondo, el significado y la importancia del conocimiento tradicional que ellos exijan; y los aspectos prácticos, económicos y logísticos estipulados en el presente artículo y en el transitorio 2º de este Reglamento.

Si el acceso se va a materializar en un área costero-marina, que no esté comprendida en la definición de Área Protegida Orgánica del Ambiente o no esté comprendida dentro de los límites de un área protegida declarada como tal, el interesado debe ser tramitado ante el INCOPECA, quien para ello pedirá asesoramiento a la Comisión de Asesoramiento Científico e Institucional.

Si el acceso se va a materializar a orillas de caminos públicos y aceras, o en ríos, lagunas y humedales, el acceso previamente informado deberá ser tramitado ante el Consejo Regional o el Director del Área de Conservación correspondiente.

En el caso de territorios indígenas, la información se registrará por lo que establece el Convenio 169 de la OIT, la información previamente informada deberá presentarse además, en el idioma indígena correspondiente, si así lo exige el idioma indígena.

#### 4. Para investigación básica o bioprospección

Además de lo indicado en los puntos 1, 2 y 3, la parte interesada deberá:

a) Presentar por escrito, compromiso formal donde se manifieste que, ante la modificación de los fines de investigación o aprovechamiento económico, cumplirá con los requisitos establecidos para cada caso.

b) Entregar tres copias de los resultados finales de la investigación básica, de la bioprospección y de los productos que se deriven de ellos, en los cuales se hará reconocimiento del aporte del país y del conocimiento científico y tecnológico respectivos. Las copias se entregarán como sigue: una a la Oficina Técnica, una al Área de Conservación correspondiente, inmueble o proveedor. Si el documento del proyecto de investigación estuviere en un idioma diferente al español, deberá incluir un resumen ejecutivo en español.

c) El interesado deberá depositar a favor del proveedor hasta un

10% del presupuesto de investigación o de bioprospección. Este porcentaje será establecido de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Biotecnología y puede oscilar de cero a diez por ciento. Deberá ser depositado en una cuenta bancaria o donde para efectos de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad. En el caso de que el interesado no pague la totalidad del porcentaje pactado, el pago de este porcentaje podrá realizarse en tramos, de acuerdo con los desembolsos del presupuesto recibidos por parte del interesado, comunicando por escrito el depósito a la Oficina Técnica. La resolución que conceda el permiso de acceso, la Oficina Técnica establecerá la obligación contraída por el interesado, considerando el número y el precio de las muestras solicitadas, entre otros criterios.

5. Para aprovechamiento económico ocasional o constante Además de lo indicado en los puntos 1, 2 y 3,

a) Descripción del uso comercial de los elementos o recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y el conocimiento tradicional asociado.

b) Información general acerca de la factibilidad económica del proyecto.

c) Obligación de pagar hasta un 50% de las regalías que obtenga el interesado a favor del: Sistema Nacional de Incentivos Económicos (INCOPECA), las comunidades locales o pueblos indígenas, los dueños de fincas, dueños o responsables de las explotaciones, en condiciones *ex situ*, en donde se materializará el aprovechamiento económico, según se defina o establezca en las condiciones de consentimiento previamente informado con el refrendo de la Oficina Técnica. El pago de las mismas se realizará en el primer momento en que el interesado obtenga regalías y a posteridad, comunicando por escrito el depósito de las mismas al proveedor. En caso de que el interesado sea el propietario del bien que contiene los recursos genéticos, deberá pagar hasta un 50% de las regalías que obtenga, a favor de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, con el fin de que sea invertido en el cumplimiento de sus funciones.

Dicha obligación será establecida por la Oficina Técnica en la respectiva resolución de aprobación del permiso de explotación bancaria en que se debe realizar tal depósito.

Si se trata de utilización constante, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 inciso h), una vez que se haya requerido adicionalmente el trámite para la concesión establecido en el artículo 11, del presente reglamento, las reservas nacionales y reservas biológicas no se podrán otorgar concesiones.

E. Refórmese el artículo 10, cuyo texto dirá:

**Artículo 10.-Plazo para la aprobación de solicitudes.** Una vez que la parte interesada presente los requisitos para este Decreto Ejecutivo, según sea el tipo de permiso que se solicita, la Oficina Técnica contará con un plazo de 30 días naturales para el interesado de los requisitos que debe aclarar o completar.

Para que aclare o presente los requisitos o documentos en la forma establecida, el interesado contará con un plazo de 30 días naturales. Una vez aportados los requisitos y documentos en forma completa, o en el caso de que no haya sido señalado, la Oficina Técnica dispondrá de un plazo máximo de 30 días naturales para resolver sobre la solicitud.

En caso de que no se aclare la información o no se aporten los requisitos o documentos faltantes en el expediente, se procederá a archivar la solicitud.

F. Refórmese el artículo 12, cuyo texto dirá:

Artículo 12. **Refrendo del consentimiento previamente informado.** El consentimiento previamente informado será emitido por la Oficina Técnica de la CONAGEBio.

La Oficina Técnica emitirá el refrendo, considerando los principios y objetivos de la Convención sobre la Diversidad Biológica, así como lo establecido en el ordenamiento jurídico costarricense.

De conformidad con el párrafo anterior, en el caso de que la Oficina Técnica considere necesario, podrá requerir a las partes involucradas en la negociación del consentimiento previamente informado, la información adicional que sea necesaria para la toma de decisiones.

G. Refórmese el artículo 22, cuyo texto dirá:

Artículo 22. **Autorización de convenio y/o contrato y/o acuerdo de transferencia de material entre partes.** La Oficina Técnica de la CONAGEBio, autorizará los convenios y/o contratos y/o acuerdos de transferencia de material suscritos entre partes privadas y/o entre ellos y las instituciones registradas para el efecto, si contemplaren acceso a los elementos y recursos genéticos del país. Para tramitarlos y aprobarlos, deberán cumplir con lo estipulado en el presente Decreto Ejecutivo y en la Ley de Biodiversidad, según se trate de investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico. En caso de que se considere necesario, la Oficina Técnica considerará lo dispuesto en la Ley de Información no Divulgada N° 7975. Asimismo los miembros de la Comisión de Bioseguridad y Bioética podrán firmar acuerdos de confidencialidad con el permisionario cuando sea necesario, de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense.

En caso de que el convenio y/o contrato y/o acuerdo de transferencia de material sea realizado después de la autorización, el acceso solicitado, el permisionario deberá presentarlo ante la Oficina Técnica para su debida autorización. La autorización será otorgada.

H. Refórmese el Transitorio 2, cuyo texto dirá:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59811&nValor3=66978&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59811&nValor3=66978&strTipM=TC)

Extracted by GlobalMSDS

4th September 2019

Transitorio 2. **Conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales y los pueblos indígenas** en investigación básica, de bioprospección o de aprovechamiento económico, que involucren conocimientos de las comunidades locales y los pueblos indígenas sobre el uso de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad establecido en los artículos 66 y del 82 al 85 de la Ley de Biodiversidad y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas N°. 7316 del 03 de noviembre de 1992, publicada en *La Gaceta* N° 234 del 4 de diciembre del 1992.

#### Ficha articulo

Artículo 18-Disposiciones Transitorias:

#### Ficha articulo

\* Artículo 16.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a las once horas del seis de febrero del dos mil siete.

*(\* En la publicación de este decreto ya existe el artículo 16 del análisis se deduce que en realidad corresponde*

**Ficha artículo**

**ANEXO I. Acuerdo Modelo de Transferencia de Materiales**

**Artículo 1. Partes del acuerdo.**

Considerando la normativa vigente contenida en el Convenio de Diversidad Biológica, ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 19944 publicado en *La Gaceta* N° 143 de 28 de julio de 1994, la Ley de Biodiversidad N° 7788 de 30 de abril de 1998, la Ley de Recursos Genéticos y Bioquímicos N° 8277 de 27 de mayo de 1998, las Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos N° 31514-MINAE de 3 de octubre de 2003, publicado en *La Gaceta* N° 241, de 15 de

enero de 2004, y sus reformas, en adelante "Normas", el Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos N° 31514-MINAE, publicado en *La Gaceta* N° 241, de 15 de enero de 2004, en adelante "Reglamento ex situ" y la legislación concordante; se suscribe el presente Acuerdo de Transferencia de Materiales entre \_\_\_\_\_, quien en adelante se denominará "EL PROVEEDOR" y \_\_\_\_\_ (las personas o los representantes de las empresas), quien en adelante se denominará "EL INTERESADO".

**Artículo 2. Usos autorizados.**

"EL PROVEEDOR" transfiere el material al "INTERESADO", para ser usado en \_\_\_\_\_

En el proyecto titulado: \_\_\_\_\_; cuyo inventario de \_\_\_\_\_; cuyo inventario de \_\_\_\_\_ (nombre e identificación de los materiales) \_\_\_\_\_, entendiéndose que no podrá ser utilizado para otro propósito diferente al descrito anteriormente, sin la previa autorización escrita del "PROVEEDOR".

### **Artículo 3. Materiales.**

Para los objetivos de este ATM, se entenderá "material" o "materiales" aquellos elementos y recursos de biodiversidad mantenidos en condiciones *ex situ* o *in situ* en el territorio nacional.

Mediante este ATM, "EL PROVEEDOR" entrega al "INTERESADO", los elementos y recursos genéticos mantenidos en condiciones *ex situ* o *in situ* descritos a continuación: \_\_\_\_\_ (Incluir lista de materiales y especificaciones: nombres científicos, códigos, cantidades o número de muestras o accesiones. Además deberá incluir el(los) mismo(s) organismo(s) vivo(s) ó muerto(s), tejido(s), órgano(s), embriones, células reproductivas (ejemplo: fluidos vasculares (ejemplo; sangre, savia), residuo(s) ó excreción(es), macerado(s), extracto(s), compuesto(s) orgánicos, enzimas, lípidos, carbohidratos, ácidos nucleicos, metabolitos primarios y secundarios y otros; cultivos o tejidos con información genética, gen(es) clonado(s), librerías genómicas del organismo insertas en bacterias recombinantes y su progenie derivada de el(los) materiales; que permitan la trazabilidad de los mismos. Se debe llenar en forma de "Última Línea").

### **Artículo 4. Obligaciones del "INTERESADO".**

- a) "EL INTERESADO" asignará un sistema de identificación a todo el material obtenido del "PROVEEDOR" y del material transferido.
- b) "EL INTERESADO" suministrará \_\_\_\_\_ (número) informes de avance sobre los resultados de su investigación con el material recibido, \_\_\_\_\_ (indicar periodicidad).
- c) "EL INTERESADO" hará referencia a este ATM en todas las publicaciones concernientes al uso del material, haciendo dichas publicaciones al "PROVEEDOR".
- d) Si "EL INTERESADO" desea proteger los resultados de sus investigaciones basadas en el material transferido, la protección de derechos de propiedad intelectual, previamente informará al "PROVEEDOR" y a la Oficina de Propiedad Intelectual proceder a asegurar estos derechos.

### **Artículo 5. Cumplimiento de la legislación nacional e internacional.**

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59811&nValor3=66978&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59811&nValor3=66978&strTipM=TC)

Extracted by GlobalMSDS

4th September 2019

Este ATM no sustituye en ningún caso, al permiso de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.

Los derechos de propiedad intelectual relacionados con las disposiciones de este ATM deben ajustarse a la legislación nacional e internacional sobre esta materia.

"EL INTERESADO" también asume toda responsabilidad de cumplir con las reglas y requisitos que son vigentes en su país y en países en tránsito.

#### **Artículo 6. Transferencias sucesivas.**

"EL INTERESADO" no podrá transferir a terceros, el material original, ni duplicados, sin la previa autorización. En caso de existir un tercer interesado, éste está igualmente vinculado en los mismos términos establecidos para el "EL PROVEEDOR" y "EL INTERESADO" original.

#### **Artículo 7. El Origen y/o Procedencia de Materiales Transferidos.**

"EL INTERESADO" citará siempre el origen y/o procedencia de los materiales transferidos y dará el crédito correspondiente por el resultado de las investigaciones realizadas a partir del material o de información suministrada por "EL PROVEEDOR".

#### **Artículo 8. Distribución de beneficios.**

Con base en los objetivos del Convenio de Diversidad Biológica (1994) y la Ley de Biodiversidad (1998), se acordó la distribución de beneficios derivados del uso de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad por "EL PROVEEDOR", tales como: capacitación, transferencia de tecnología, investigaciones conjuntas e inversión.

**Artículo 9. Incumplimiento y solución de controversias.**

"EL PROVEEDOR" se reserva el derecho de cancelar este ATM, cuando se compruebe que se ha producido un incumplimiento o controversias derivadas de este contrato, por alguna de las partes, las mismas se someterán a lo establecido en el presente contrato.

**Artículo 10. Consentimiento.**

La sola tenencia del material transferido por "EL PROVEEDOR" implica la aceptación por parte del usuario del presente ATM.

**Artículo 11. Notificaciones.**

Las noticias y comunicaciones podrán ser registradas en forma escrita, por facsímile, correo certificado, confirmación electrónica escrita, para ambas partes.

**Artículo 12. Aplicación de la legislación costarricense.**

Este acuerdo se rige por las leyes de Costa Rica.

**Artículo 13. Autorización de la Oficina Técnica.**

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59811&nValor3=66978&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59811&nValor3=66978&strTipM=TC)

Extracted by GlobalMSDS

4th September 2019

Estos acuerdos deberán ser autorizados por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO según lo estipulado en el artículo 7 de la Ley de Biodiversidad, para lo cual tanto "EL PROVEEDOR" o "EL INTERESADO" lo presentarán ante esa dependencia.

#### **Artículo 14. Plazo.**

El presente acuerdo rige a partir de su firma y es válido por un período de \_\_\_\_\_ hasta el vencimiento del plazo, "EL INTERESADO" deberá destruir o devolver al "PROVEEDOR" el material transferido de conformidad con lo que éste le indique.

La vigencia del artículo 7 es permanente y subsiste a la extinción de este acuerdo.

#### **Artículo 15. Copias auténticas**

Este acuerdo se extiende por duplicado para cada una de las partes. Ambas se reservan el derecho de presentarlo en la respectiva protocolización.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Proveedor Interesado

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59811&nValor3=66978&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59811&nValor3=66978&strTipM=TC)

Extracted by GlobalMSDS

4th September 2019

\_\_\_/\_\_\_/\_\_\_/\_\_\_/\_\_\_/\_\_\_/

Fecha Fecha

Además de estas cláusulas, el Acuerdo de Transferencia de Material puede contener disposiciones sobre

- a. Garantías dadas por el proveedor respecto de la identidad y/o calidad del material provisto.
- b. Definiciones.
- c. Obligación de reducir a un mínimo los impactos ambientales de las actividades de recolección.
- d. Sucesos que limitan la responsabilidad civil de una u otra parte (tales como catástrofes naturales, incendios, etc.).
- e. Cláusula de confidencialidad.
- f. Garantía.

- g. Otras, en concordancia con el ordenamiento jurídico costarricense.

#### **Ficha articulo**

### **ANEXO II. Código de conducta para el acceso a elementos y recursos genéticos y bioquímicos de**

#### **Objetivo:**

El presente Código de Conducta tiene como objetivo promover el acceso racional y la utilización sostenible de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad tanto en condiciones *in situ* como *ex situ*, reducir los riesgos de erosión genética tanto de los usuarios como de los proveedores de esos elementos y recursos.

#### **Objetivos específicos:**

- a. Promover la conservación, recolección y utilización de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en condiciones *in situ*, respetando el medio ambiente y las tradiciones y culturas locales e indígenas;
- b. Fomentar la participación de los agricultores, científicos, organizaciones, empresa privada, universidades e instituciones de la conservación y utilización de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad;
- c. Evitar la erosión genética y la pérdida permanente de elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.

d. Promover el intercambio de material genético aplicando los mecanismos de bioseguridad pertinentes y de la información y de las tecnologías correspondientes;

e. Contribuir a que todo acceso se realice respetando las leyes nacionales;

f. Promover la distribución de beneficios derivados del acceso entre el proveedor o donante y el usuario, así como los costos inherentes a la conservación y a la mejora de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos.

**Naturaleza:**

Este se basa en el principio de que la conservación y la disponibilidad constante de los elementos y recursos de biodiversidad interesan a toda la humanidad.

**Compromisos:**

Las personas físicas y jurídicas interesadas en llevar a cabo actividades de acceso a elementos y recursos de biodiversidad que se encuentre en el territorio nacional definido en el artículo 6 de la Constitución Política, se someten a cumplir con los siguientes compromisos:

a. Respetar el ordenamiento jurídico nacional

- b. Resolver cualquier reclamo ante las instancias administrativas y judiciales correspondientes de la jurisdicción.
- c. Seguir y respetar los procedimientos existentes para el otorgamiento de permisos de acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.
- d. Facilitar la información que las autoridades nacionales le soliciten.
- e. Proveer información veraz y notificar de cualquier cambio en la misma a la mayor brevedad.
- f. Usar los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de acuerdo a la intención manifestada en la documentación nacional.
- g. Prestar la colaboración necesaria ante las visitas de las autoridades nacionales para verificar el cumplimiento de las obligaciones.
- h. Comunicar a las autoridades nacionales los usos y destinos sucesivos que se den a los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.
- i. Comunicar a las autoridades nacionales, cualquier acción tendiente a proteger alguna innovación mediante los derechos de propiedad intelectual.
- j. Tener la mejor disposición en la negociación de los posibles beneficios monetarios y no monetarios de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.

k. Respetar y acatar las medidas de protección de las prácticas, conocimientos e innovaciones de pueblos y comunidades asociados al uso de la biodiversidad.

l. Procurar que los beneficios derivados del acceso se distribuyan entre todos los involucrados de forma justa.

m. Dar constancia del origen de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos accedidos en cualquier momento que se le dé al permiso otorgado.

n. Realizar las actividades de acceso bajo las mejores prácticas de sostenibilidad y mitigación del impacto.

#### Ficha artículo

### **ANEXO III. Modelo de Convenio Marco para el acceso a elementos y recursos genéticos y bioquímicos**

Entre nosotros, \_\_\_\_\_, en calidad de Presidente y representante de la Universidad Pública o del Centro de Investigación (\_\_\_\_\_, con facultades suficientes legales de la Universidad Pública o del Centro de Investigación) \_\_\_\_\_, hemos convenido en celebrar el Convenio Marco para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad, el cual se regirá por el Convenio Marco para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad, establecido mediante Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE de 3 de octubre de 2003, en adelante "Normas", el Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad en condiciones ex situ, establecidas mediante Decreto Ejecutivo N° \_\_\_\_\_-MINAE, publicado el \_\_\_\_\_ del 200\_, en adelante "Reglamento ex situ", \_\_\_\_\_, concordante y por las siguientes estipulaciones:





durante la vigencia del Convenio.

\_\_\_\_\_ mediante su representante legal comunicará por escrito a la Oficina Técnica cualquier cambio original que dieron lugar al registro único, a efecto de que la Oficina Técnica actualice su información original en el ordenamiento jurídico costarricense, en cuanto a la delegación de la representación legal.

\_\_\_\_\_ asume el compromiso formal de comunicar cualquier modificación en sus representaciones y certificaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la modificación.

El registro único a que se refiere la presente cláusula estará sujeto a la vigencia de este Convenio.

4. SOLICITUD DE ACCESO: "Con cada Institución se negociará en relación a este punto, tomándose como base las anteriores cláusulas y las disposiciones de la Ley, las Normas y el Reglamento *ex situ*".

Se acompañará a este documento una única declaración jurada anual cubriendo todos los permisos de acceso de conformidad con los términos del artículo 9. apartado 4. acápite a) de las Normas, en la cual, para todo proyecto de los fines del permiso ya sea de bioprospección o de aprovechamiento económico, se obliga a dar aviso a la CONAGEBio y cumplir con los requisitos establecidos, en la normativa, para cada caso.

5. GUIA TÉCNICA: "Con cada Institución se negociará en relación a este punto, tomándose como base las cláusulas y las disposiciones de la Ley, las Normas y el Reglamento *ex situ*".

6. PAGO DE TASAS ADMINISTRATIVAS Y OTROS GASTOS (\*): \_\_\_\_\_

7. PLAZO: Este Convenio tendrá un plazo de \_\_\_\_\_ años, contados a partir de su firma. y podrá ser prorrogado por \_\_\_\_\_ años, si se cuenta con el aval de la CONAGEBio revisándose conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley y el artículo 21 de las Normas y la legislación concordante. \_\_\_\_\_ solicitará la prórroga por escrito a la CONAGEBio antes del vencimiento del plazo aquí establecido, o de cualquiera de sus prórrogas. Llegados a los tres meses siguientes se interpretará como no renovado y el período que falta para la expiración servirá para la evaluación final de los resultados.

8. RESPONSABLE: En los términos del artículo 74 de la Ley de biodiversidad y el artículo \_\_\_\_\_ de las Normas, \_\_\_\_\_ comunicará a la CONAGEBio y a su Oficina Técnica, cualquier modificación.

establecido en las cláusulas \_\_y \_\_ de este Convenio.

9. CONSTANCIA DE ORIGEN: \_\_\_\_\_ se compromete a dar constancia del origen de los elementos accesados en cualquier publicación, trámite o uso posterior que se le dé.

10. RESULTADOS FINALES (\*): \_\_\_\_\_ entregará dos copias de los resultados finales de la investigación en los artículos científicos y publicaciones que se deriven de ellos, en los cuales se hará reconocimiento del aporte de recurso o recursos respectivos. Las copias se entregarán como sigue: Una a la Oficina Técnica y otra a la Oficina de Investigación. Si la investigación se realice en terrenos pertenecientes a terceros, se entregarán tres copias de los documentos antes mencionados en la siguiente forma: uno a la Oficina Técnica de la CONAGEBio, uno al Área de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y otro al dueño del Inmueble o proveedor, conforme a la normativa.

11. RESPETO AL CONOCIMIENTO TRADICIONAL(\*): \_\_\_\_\_ manifiesta en forma expresa que respeta y protege la protección del conocimiento y las prácticas e innovaciones asociadas a los recursos de la biodiversidad de los pueblos indígenas locales, según lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional.

12. VERIFICACIÓN Y CONTROL(\*): Durante la vigencia de este Convenio, se concederá a los funcionarios miembros de la CONAGEBio pleno acceso al \_\_\_\_\_ con el fin de verificar y controlar los términos y condiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Biodiversidad y el artículo 20 de las Normas.

13. DERECHO DE EXCLUSIÓN: Si a criterio de la Oficina Técnica de la CONAGEBio, un proyecto particular amerita un procedimiento de autorización tal y como se establece en la legislación costarricense, obviando el procedimiento de autorización, se notificará a \_\_\_\_\_ la exclusión del proyecto en cuestión del Convenio. En estos casos, la Oficina Técnica de la CONAGEBio emitirá una decisión de exclusión por escrito.

14. MODIFICACIONES Y TERMINACIÓN ANTICIPADA: En el momento en que una de las partes desista de su participación en el presente Convenio, deberá manifestarlo por escrito para ser analizado por la otra parte y ésta contará con un plazo de 30 días para rechazar o presentar una contrapropuesta, a través del mecanismo establecido en el artículo 74 de la Ley de Biodiversidad y las Normas, además cualquiera de las partes podrá rescindir este Convenio Marco, comunicando a la otra su decisión con 30 días de anticipación. Será resuelto cuando alguna de las partes incumpla alguno de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico costarricense relacionado con el tema del acceso a los elementos y recursos genéticos. Si existieren y estuvieren en curso continuarán hasta su conclusión, siempre y cuando no contravengan el ordenamiento jurídico costarricense.

15. RESOLUCION DE CONFLICTOS: Cualquier diferencia o controversia atinente a la ejecución de resolver mediante conversaciones entre las partes.

16. OTRAS CLÁUSULAS: Este Convenio podrá contener otras cláusulas que las partes consideren conve

17. LEGISLACIÓN APLICABLE: Todos los aspectos que no se encuentren regulados en este Convenio costarricense pertinente.

Expresamos nuestro consentimiento en los términos indicados en este documento y de conformidad con ellos, firmo en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_\_ del dos mil \_\_\_\_\_.

(\*) Estas cláusulas establecen disposiciones legales conforme a la Ley de Biodiversidad y al Decreto Ejecutivo de acatamiento, por lo que no son negociables.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Presidente de la

Representante Legal de la

CONAGEBio

Universidad Pública o Centro de Investigación

#### Ficha articulo

Artículo 18.-Disposiciones Transitorias:

**Transitorio I. Acceso a recursos genéticos de la biodiversidad animal domesticada.** Para elaboración de recursos genéticos de la biodiversidad animal domesticada, la CONAGEBIO contará con la asesoría y apoyo de personas competentes. El Decreto Ejecutivo correspondiente deberá promulgarse en un plazo máximo de veinticuatro meses a partir de la publicación del Decreto Ejecutivo. Mientras no exista este reglamento no se otorgarán permisos de acceso de bioprospección o de explotación de material que se encuentre en estas condiciones.

#### Ficha artículo

**Transitorio II. Acceso a recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en condiciones excepcionales.** La Ley N° 8539 del 17 de julio del 2006 publicada en *La Gaceta* N° 185 del 25 de setiembre del 2006, que pudiera estar en vigor, quedará derogada. La Autoridad Nacional para la aplicación de dicho Tratado en el tema de acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura será la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) y su Oficina Técnica, de conformidad con el Decreto Ejecutivo MINAE- N° 31514, para lo cual la CONAGEBIO y su Oficina Técnica utilizarán como órgano de consulta al Comité de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI).

#### Ficha artículo

**Transitorio III. Registro de colecciones ex situ.** Los propietarios o responsables de colecciones ex situ tendrán un plazo máximo de diez meses a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo, para registrar sus colecciones en la CONAGEBIO. La Oficina Técnica establecerá los formatos correspondientes.

#### Ficha artículo

**Transitorio IV. Conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales y los pueblos indígenas.** El acceso de investigación básica, de bioprospección o de aprovechamiento económico, que involucren conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales y los pueblos indígenas sobre el uso de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, se regirá por lo establecido en los artículos 66 y del 82 al 85 de la Ley de Biodiversidad y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribus, N° 7316 del 03 de noviembre de 1992, publicada en *La Gaceta* N° 234 del 4 de diciembre del 1992.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59811&nValor3=66978&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59811&nValor3=66978&strTipM=TC)

Extracted by GlobalMSDS

4th September 2019

Ficha articulo